LXIII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Dip. Eduardo Ramírez Granja
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
LXIII LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL
OFICIALÍA DE PARTES
15 JUN. 2016
RECIBIDO
HORA 12:53
FOLIO 3223
NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO

DIPUTADA MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ.
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

PRESENTE.

El suscrito, Diputado **EDUARDO RAMIREZ GRANJA**, Diputado integrante de la Representación Parlamentaria de **Movimiento Ciudadano** de la LXIII legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo señalado en el artículo 56 fracción II y 63 fracción I, II, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y el artículo146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, presento la siguiente **Iniciativa Ley que modifica reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de la Ley Orgánica Municipal para los Municipios del Estado de Guanajuato, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Ante una lista de candidatos se piensa que,
Felizmente, sólo puede ser elegido uno.
Noel Clarasó *(1899-1985)*
Escritor español.

Debe ser muy grande el placer que proporciona el gobernar,
Puesto que son tantos los que aspiran a hacerlo.
Voltaire *(1694-1778)*
Filósofo y escritor francés.

LXIII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Dip. Eduardo Ramírez Granja
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

No hace falta un gobierno perfecto; se necesita uno que sea práctico.
Aristóteles (384 AC-322 AC)
Filósofo griego.

No hace falta un Gobierno perfecto;
Se necesita uno que sea práctico.
Aristóteles.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La posibilidad de estar representado políticamente, o de gobernar por medio de sus representantes, es un derecho fundamental, amparado constitucionalmente en casi todos los estados modernos. Sin embargo, la forma republicana representativa de gobierno, en muchos estados actuales, amerita una reflexión sobre la legitimación y la eficacia de ese derecho.

Si la política es el instrumento que permite canalizar el conflicto que implica la convivencia entre los hombres, entonces la construcción institucional que se deriva de la política, es la que debe ofrecer alternativas, porque las instituciones políticas son producto de la propia acción del hombre.

Las constituciones modernas han organizado sus Estados en la forma representativa de gobierno y tanto se ha valorizado el concepto de representación que ha pasado a ser la forma generalizada de participación popular. Así es que prácticamente se ha reducido la garantía de participación de la cosa pública a la garantía de estar representado.

En la actualidad se puede observar un déficit generalizado en la práctica de este derecho. A punto tal que la representación política parece haber quedado reducida a una simple delegación de derechos, sin posibilidad

de que los verdaderos titulares de esos derechos, es decir los ciudadanos, puedan otorgar un mandato y solicitar rendición de cuentas por la gestión del apoderado.

El modelo actual de participación política que se reduce prácticamente al hecho electoral, está provocando que la crisis de la representación política, sobre todo en términos de legitimidad, sea cada día más evidente en nuestra sociedad.

De tal manera que la etiqueta de "representante político" parece invitar a una apreciación crítica: ¿Es una ficción? ¿Es una fórmula vacía? ¿O es realmente la sustancia de la representación democrática?

La gobernabilidad, oportunidad y eficacia en la toma de decisiones exige realizar un análisis a fondo de la manera en la cual son elegidos los representantes políticos en los ayuntamientos, que son la base de los Estados, ya que la manera en la cual son electos en el presente conlleva a una falta de verdadera representatividad.

El actual sistema de elección por mayoría relativa para el presidente municipal y el síndico o síndicos y por representación proporcional los regidores, da una ventaja de gobernabilidad al partido que gana, ventaja que no se justifica.

Los partidos pequeños, con limitadas posibilidades de lograr el triunfo por la mayoría relativa tienen en la definición de la primera regiduría, la lucha más cerrada al interior del mismo.

Así, al centrar la lucha partidaria en la primera regiduría, el trabajo partidario en la selección de candidato para la presidencia municipal hace que normalmente el candidato a la presidencia municipal no figure en la integración del ayuntamiento, sin que pueda aportar sus conocimientos, experiencia y capacidad en la conformación del ayuntamiento.

Al proponer que la elección sea toda por representación proporcional, se está garantizando que el candidato que encabece la lista de ediles de cada partido y de los candidatos independientes participen en el ayuntamiento, ganando la autoridad un cúmulo de grandes personalidades que de otro modo no contaría.

Al ser la elección toda por representación proporcional, en un cuerpo edilicio, ***el primer edil, será en el sentido más puro de la Democracia el primero entre sus iguales.***

El crecimiento de las poblaciones en los municipios del estado exigen que cada día sea más necesaria que los ciudadanos se sientan o mejor dicho estén mejor representados en los cuerpos de gobierno del municipio, el sistema actual limita la representación, ya que se le da los mismos números rangos de representación a todos los municipios, sin tomar en cuenta de que ya existen grandes diferencias en el número de ciudadanos de cada uno de los municipios que conforman el estado.

Por todas estas razones, me estoy permitiendo presentar la siguiente iniciativa de Ley que modifica reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de la Ley Orgánica Municipal para los Municipios del Estado de Guanajuato para quedar como sigue:

REFORMAS CONSTITUCIONALES:

Sección Titulares del Gobierno Municipal.

Artículo 108. Los Ayuntamientos se compondrán de un **cuerpo edilicio** en número de **Ediles** que determine la Ley Orgánica, sin que el total de miembros que los integren sea menor de siete ni mayor de diecinueve.

Por cada **Edil** propietario se eligiera a un suplente. Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente y a falta de ambos, se procederá según lo disponga la Ley.

Artículo 109. En todos los Municipios, **los cuerpos edilicios** serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases:

I.- El cuerpo edilicio será electo conforme al Principio de Representación Proporcional; **los ediles** serán asignados de conformidad a lo siguiente:

II.- Los edilicios serán electos por el principio de representación proporcional, y el procedimiento para su asignación es el siguiente:

a).- Sólo a los partidos políticos y planilla de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el dos punto cinco; por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, se les asignarán ediles;

b).- Se dividirán los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos planilla de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre los **ediles** que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignarán a cada partido político o planilla de candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantos **ediles** como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; y

c).- Si después de la aplicación del cociente mencionado en el inciso anterior, **quedan ediles** por asignar, estos se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y planilla de candidatos independientes.

Articulo.- 110. Para ser integrante del Cuerpo Edilicio se requiere.

I.- Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;

II.- Tener, por lo menos, **dieciocho** años cumplidos al día de la elección; y

III.- Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

Los guanajuatenses que migren al extranjero tendrán derecho a que se les reconozca la residencia binacional, cuando así lo acrediten en los términos de la ley de la materia, pero en todo caso, para poder ser electos, deberán incorporarse al municipio por lo menos ciento ochenta días previos al de la elección.

Artículo 111. No podrán ser Integrantes del Cuerpo Edilicio.

I.- Los integrantes del Órgano Jurisdiccional local, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

II.- Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección;

III.- Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas;

IV.- El Consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, el Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

V.- El Consejero Presidente o Consejero Electoral y el Secretario Ejecutivo del organismo público electoral local, Magistrado Presidente o Magistrado Electoral del órgano jurisdiccional electoral local, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Artículo 112. Los Concejos Municipales se compondrán por el mismo número de miembros que la Ley determine para la integración de los Ayuntamientos.

Si alguno de los integrantes propietarios del Concejo Municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente establecido en el decreto de designación y a falta de ambos, se procederá según lo disponga la Ley.

Para ser miembro de un Concejo Municipal deberán satisfacerse los requisitos que señalan los artículos anteriores.

Artículo 113. Los integrantes del **cuerpo edilicio** popularmente, durarán en su encargo tres años y podrán ser electos consecutivamente, para el mismo cargo por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los miembros de los Concejos Municipales no podrán ser electos para el período inmediato.

Artículo 114: El Primer integrante de la planilla de ediles que haya obtenido la mayoría de votos ocupara el cargo de Presidente Municipal, el Edil número dos y el número tres ocuparan los cargos de primer y segundo sindico municipales en el caso de los municipios en donde existan dos síndicos, en caso de los municipios de que solo exista un síndico, el edil numero dos será el síndico en esos municipios en donde solo se asigne un síndico.

Artículo 115. Ningún ciudadano puede renunciar ni excusarse de servir al cargo de **Cuerpo edilicio**, salvo por causa justificada, a juicio del Congreso del Estado, o de la Diputación Permanente, en su caso.

Artículo 116. Los ciudadanos que hayan sido electos en los comicios o, en su caso, los miembros del Concejo Municipal que designe el Congreso, se reunirán para iniciar actividades el día 10 de octubre siguiente a la fecha de la elección.

Se reforma y adiciona la Ley Orgánica Municipal para los Municipios del Estado de Guanajuato quedar del siguiente modo:

Título Cuarto.

Capítulo I

Del Ayuntamiento

INTEGRACIÓN.

Artículo 25. Los ayuntamientos estarán integrados por un cuerpo edilicio con el número de ediles que a continuación se expresan:

I.- El Municipio de León con 17 ediles;

II.- Los municipios de: Celaya, Guanajuato, Irapuato y Salamanca, se integrarán con quince ediles.

III.- El Municipio de Acámbaro con trece ediles;

IV.- Los municipios de: Cortázar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Moroleón, Pénjamo, Salvatierra, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato, Valle de Santiago y Yuridia, se integrarán con once ediles.

V. Los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cuerámaro, Doctor Mora, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, San Diego de la Unión, San José Iturbide, Villagrán, San Felipe, con nueve ediles.

VI.- Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, siete ediles.

En todos los municipios el Primer edil realizara las funciones de Presidente Municipal en los municipios de León, Celaya, Guanajuato, Irapuato y Salamanca, y Acámbaro, el segundo y tercer edil, las de Primer y Segundo Sindico respectivamente. En el resto de los Municipios el Primer Edil realizara las funciones de Presidente Municipal y el Segundo Edil será el Síndico Municipal.

Artículo 26. Para ser miembro de un Cuerpo Edilicio, deberán reunirse los requisitos que señala el artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Artículo 27. El Ayuntamiento tendrá su residencia oficial en la cabecera del Municipio. El Congreso del Estado a petición del Ayuntamiento, podrá decretar el cambio de residencia, cuando existan causas justificadas para ello; el traslado será a otro lugar comprendido dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

OBLIGATORIEDAD DEL CARGO.

Artículo 28. El desempeño del cargo integrante del cuerpo Edilicio es obligatorio y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal, así como a la situación socioeconómica del Municipio.

El desempeño del cargo se realizará con probidad, eficacia, eficiencia y honradez, quedando impedidos quienes los ocupen, para aceptar otro

empleo o cargo en la administración pública municipal, estatal o federal, por el que perciban remuneración alguna, a excepción de los docentes.

Artículo 29. En la última sesión ordinaria del mes inmediato anterior a la fecha de terminación de la gestión del Ayuntamiento saliente, se nombrará una comisión plural de **ediles**, que fungirá como comisión instaladora del Ayuntamiento electo. La comisión designada convocará a los integrantes del cuerpo edilicio electos, de conformidad con la constancia de mayoría, de asignación y la declaratoria de validez expedidas por el órgano respectivo o, en su caso, con la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para que acudan a la sesión de instalación solemne del mismo, en los términos del presente capítulo.

RENOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.

Artículo 30. La Comisión instaladora del Ayuntamiento electo, deberá citar a los integrantes propietarios del mismo, por lo menos con quince días naturales de anticipación, para que concurran a la sesión de instalación. Cuando por causa de fuerza mayor no pueda llevarse a cabo la sesión de instalación en el lugar que se tenía previsto, se podrá realizar en un lugar distinto, previa notificación por escrito de manera fehaciente, cuando menos con tres horas de anticipación a los miembros electos del **Cuerpo Edilicio electo.**

SECRETARIO DE INSTALACIÓN.

Artículo 31. En reunión preparatoria a la instalación, el Ayuntamiento electo designará de entre sus integrantes a un secretario, para el solo efecto de levantar el acta de la sesión de instalación. Protesta de ley.

Artículo 32. Los ediles electos, se instalarán solemne y públicamente el día 10 de octubre del año de su elección. El Primer edil entrante rendirá la protesta en los siguientes términos: "Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Primer Edil del Municipio ". Concluida la protesta, el Primer Edil le tomará a los demás miembros del Ayuntamiento, bajo la fórmula siguiente: "¿Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo les ha conferido?". A lo cual los demás ediles, levantando la mano dirán: "Sí, protesto". El Primer Edil agregará: "Si así no lo hicieren, que el pueblo se los demande".

ASPECTOS GENERALES DEL PLAN DE TRABAJO.

Artículo 33. En la sesión solemne de instalación, el Primer Edil dará a conocer a la población los propósitos y objetivos del gobierno municipal, atendiendo a lo dispuesto en su plan de trabajo.

QUÓRUM DE INSTALACION.

Artículo 34. La instalación del Ayuntamiento será válida, con la presencia de la mitad más uno de los ediles propietarios electos.

DECLARACIÓN DE INSTALACION.

Artículo 35. Si al acto de instalación no asistiere el Primer Edil electo, el Ayuntamiento se instalará con el resto de los ediles presentes, quienes rendirán la protesta, en los términos del artículo anterior Sólo en caso de no estar presentes la mayoría de los integrantes propietarios electos,

la comisión instaladora referida en el artículo 29 de esta Ley, inmediatamente procederá a llamar a los suplentes de aquéllos que no hubiesen justificado su ausencia, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO.

Artículo 36. Cuando no se logre obtener la mayoría de los integrantes electos del Ayuntamiento a pesar de llamarse a los suplentes, los presentes darán vista al Congreso del Estado, para que se proceda a la declaración de desaparición del mismo.

INTEGRACIÓN TOTAL DEL AYUNTAMIENTO.

Artículo 37. El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros propietarios electos, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de quince días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

FALTA ABSOLUTA DEL PRIMER EDIL.

Artículo 38. Se considera falta absoluta del Primer Edil Propietario electo, cuando transcurrido el plazo de quince días hábiles, citado en el artículo anterior, no se presente sin causa justificada. En tanto, el segundo edil en funciones de primer síndico desempeñará sus funciones. Pasado este término se llamara al primer edil suplente para que rinda protesta.

PROTESTA DE LEY POSTERIOR.

Artículo 39. Los integrantes del Ayuntamiento electo que no hayan rendido protesta en la sesión de instalación y hayan justificado su ausencia, lo harán en la primera sesión de ayuntamiento a la que asistan.

COMUNICACIÓN OFICIAL DE INTEGRACIÓN.

Artículo 40. Instalado el Ayuntamiento, se comunicará oficialmente su integración a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de la Federación.

OBJETO DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA.

Artículo 41. Al término de la sesión de instalación, el Ayuntamiento entrante procederá en sesión ordinaria, a lo siguiente:

I.- Nombrar al secretario, tesorero y contralor;

II. Aprobar las comisiones a que se refiere esta Ley; y

III. Proceder a la entrega-recepción de la situación que guarda la administración pública municipal.

CAPACITACIÓN AL AYUNTAMIENTO ELECTO.

Artículo 42. Los integrantes de los ayuntamientos electos deberán recibir capacitación en el manejo de la cuenta pública municipal, la cual será impartida por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del

Estado. Éste establecerá las medidas necesarias para que dicha capacitación sea impartida de manera oportuna y suficiente.

CAPACITACIÓN EN CUENTA PÚBLICA.

Artículo 43. En los términos del convenio de coordinación que al efecto celebren los ayuntamientos y el Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado, éste otorgará capacitación en el manejo de la cuenta pública municipal al tesorero, al contralor y al director de obras públicas municipales, dentro de un plazo no mayor a sesenta días posteriores a la instalación del Ayuntamiento. Es obligación de los funcionarios asistir a la capacitación respectiva.

Se reforma la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato para quedar como sigue:

Artículo 16.- Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por Ediles electos por el principio de representación proporcional en los términos del Artículo 109 de la Constitución del Estado y de lo previsto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Articulo 189.- El Registro de candidatos……

III.- Las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registrados por planillas completas que se integraran por el número de Ediles que corresponda.

Articulo 239.- Realizado el computo a que se refieren los artículos anteriores el Consejo Municipal Electoral procederá a la asignación de Ediles según el principio de representación proporcional.

Artículo 240.- El Consejo Municipal Electoral procederá según el principio de representación proporcional a efectuar la asignación de Ediles en los términos establecidos en el Artículo 109 de la Constitución del Estado observando para este efecto el siguiente procedimiento:

I.- Hará la declaratoria de los Partidos Políticos y de las planillas de candidatos independientes que en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el dos y medio por ciento o más del total de la votación valida emitida en la municipalidad y solo entre ellos asignara Ediles según el principio de representación proporcional.

II.- Dividirá los votos emitidos por todos los Partidos Políticos y de las Planillas de Candidatos Independientes contendientes en el municipio entre el número total de Ediles que integran el Ayuntamiento a fin de obtener el cociente natural, verificada esta operación se asignara a cada Partido Político y Candidatos Independientes en forma decreciente de acuerdo a la lista que hayan presentado, tantos ediles como número de veces contenga su votación el cociente natural.

III.- Si después de la aplicación del cociente natural mencionado en el párrafo anterior quedan Ediles por repartir, estos se distribuirán por el sistema de resto mayor siguiendo el orden decreciente de restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes.

IV.- El Consejo Municipal Electoral entregara las constancias de asignación de Ediles a los candidatos que lo hubiera obtenido.

Articulo 241.- Concluida la asignación de Ediles el Presidente del Consejo Municipal Electoral expedirá a cada Partido Político y a los Candidatos independientes las constancias del número de ediles que le correspondan, e informara a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y al Consejo General sobre los resultados de la elección.

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado de Guanajuato.

A T E N T A M E N T E

DIP. EDUARDO RAMIREZ GRANJA.

REPRESENTACION PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO